

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, la demanda declarativa especial divisoria instaurada por ISABEL ESPARZA DE GUALDRON, MATILDE ESPARZA ALARCON, FELIPA ESPARZA GUALDRON y JORGE ESPARZA ALARCON en contra de ADELAIDA ESPARZA, FELIPE ESPARZA, HERNÁN ESPARZA Y JORGE ESPARZA como HEREDEROS DETERMINADOS DE FELIPE ESPARZA ALARCÓN y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de este último, para estudiar su admisibilidad. Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la demanda y la documentación adjunta, el camino a seguir es RECHAZAR la demanda declarativa especial divisoria propuesta por ISABEL ESPARZA DE GUALDRON, MATILDE ESPARZA ALARCON, FELIPA ESPARZA GUALDRON y JORGE ESPARZA ALARCON quienes actúan mediante apoderado judicial en contra de ADELAIDA ESPARZA, FELIPE ESPARZA, HERNÁN ESPARZA Y JORGE ESPARZA como HEREDEROS DETERMINADOS DE FELIPE ESPARZA ALARCÓN y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de este último, por las siguientes razones:

- De conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos divisorios, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral. De igual forma, de acuerdo al numeral 9 del artículo 82 ibídem, en toda demanda deberá señalarse la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
- Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el avalúo catastral del inmueble objeto de venta de la cosa común, para el año 2021 asciende a la suma de \$30.573.000,00, razón por la cual se entiende que la cuantía del proceso se contrae a dicha suma.
- Según el inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, son de mínima cuantía aquellos procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv. En el caso particular, la mínima cuantía se encuentra entre los \$0 y los \$36.341.040.
- De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la cuantía de este proceso es de \$30.573.000, no hay duda que se trata de un proceso de mínima cuantía.
- Frente al punto, el artículo 17 del Código General del Proceso indica que los procesos contenciosos de mínima cuantía, son competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, precisándose en el parágrafo de la norma que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponde a dicha autoridad conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía.



- De otra parte, se observa que el inmueble se encuentra ubicado en el Barrio Girardot de la ciudad de Bucaramanga.
- De conformidad con el numeral 3 del artículo 2 del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de los juzgados civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de Bucaramanga frente a los procesos divisorios se define por el lugar de ubicación del inmueble.
- El Acuerdo CSJSAA17-3456 del 03 de mayo de 2017 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, conoce de aquellos procesos que se encuentren relacionados con las comunas 4 y 5, advirtiendo que el Barrio Girardot se encuentra ubicado en la Comuna 4 Occidental.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo (cuantía) y se ordenará su remisión al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia, por el factor objetivo (cuantía) la presente demanda declarativa especial divisoria propuesta por ISABEL ESPARZA DE GUALDRON, MATILDE ESPARZA ALARCON, FELIPA ESPARZA GUALDRON y JORGE ESPARZA ALARCON quienes actúan mediante apoderado judicial en contra de ADELAIDA ESPARZA, FELIPE ESPARZA, HERNÁN ESPARZA Y JORGE ESPARZA como HEREDEROS DETERMINADOS DE FELIPE ESPARZA ALARCÓN y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de este último, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENVIAR** el presente expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, para que avoque su conocimiento.

**TERCERO:** Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA**  
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 057 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 de abril de 2021.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario